

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 210 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 251, Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 210 Y LOS ARTÍCULOS 210 B Y 213 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ESTANCIAS DE CUIDADOS DIURNOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Quien suscribe, la senadora Nora Elena Yu Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, presento a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 210 y la fracción VI del artículo 251, y se adicionan una fracción X al artículo 210 y los artículos 210 B y 213 Bis de la Ley del Seguro Social, en materia de Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Envejecer debería ser, para toda persona, una etapa de la vida que signifique tranquilidad, acompañamiento y reconocimiento. Sin embargo, para muchas personas adultas mayores en México, llegar a una edad avanzada se convierte en un enorme reto, pues la soledad, la dependencia, la falta de cuidados, las enfermedades propias de la edad y la incertidumbre de no contar con alguien que pueda acompañarlas durante el día se vuelven una de sus principales preocupaciones.

La realidad de las familias mexicanas también ha cambiado. Hoy, muchas hijas, hijos y personas cuidadoras deben cumplir jornadas laborales extensas, trasladarse largas distancias a sus centros de trabajo y sostener económicamente sus hogares,

mientras sus madres, padres, abuelas o abuelos permanecen solos durante varias horas, aun cuando requieren supervisión, alimentación, apoyo emocional, activación física o simplemente de una compañía segura.

Así viven miles de familias mexicanas que todos los días buscan soluciones por sí solas para hacer frente a una situación tan compleja. No siempre se trata de falta de voluntad, de afecto o de responsabilidad familiar; muchas veces, la ausencia de cuidados responde a la falta de tiempo, de recursos, de servicios públicos disponibles y de espacios seguros que acompañen a las personas adultas mayores sin separarlas de su entorno familiar.

Por ello, resulta necesario cambiar la idea de que las tareas de cuidados de las personas adultas mayores corresponden exclusivamente al ámbito privado de los hogares. Las tareas de cuidados también deben entenderse como una necesidad pública, que exige acciones graduales, viables y humanizadas para salvaguardar el bienestar de una población cada vez más numerosa e importante para el país.

No debemos perder de vista que México ya se encuentra en una fase avanzada de envejecimiento demográfico, pues de acuerdo con el Censo Poblacional levantado en 2020 por el INEGI, se habían contabilizado 15.1 millones de personas de 60 años, que representaban el 12% de la población total¹. Posteriormente, con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2023), reveló que a 2023, la población de 60 años y más subió a 19.0 millones, es decir, 14.7% de la población total².

Lo más preocupante es que, de acuerdo con el propio INEGI en la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, la cual fue publicada en 2023, mostró que de las 17.1 millones de personas adultas mayores sin discapacidad o dependencia, solo 22.4 % recibían cuidados en su hogar y 77.6 %

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/Enadid/Enadid2023.pdf>

no los recibían. De estos, quienes no recibían cuidados en su hogar, solo 0.2 % asistía a una casa de día, centro de atención, guardería de día, u otro servicio de cuidados, mientras que 3.6 % señaló que «requeriría de cuidado adicional», siendo el de personal de enfermería, persona cuidadora o de compañía el que resultó con el porcentaje más alto (65.1 %).

Asimismo, el INEGI presentó una gráfica en la que se puede apreciar por grupo etario, quienes recibían cuidados y quienes no, siendo las niñas y niños hasta de 5 años quienes tuvieron la mayor cobertura de cuidados (99%); el segundo lugar lo ocupan las y los menores de 6 a 11 años (93%), seguidos por las y los adolescentes de 12 a 17 años (65.9%), las personas con discapacidad o dependencia (61.5%) y en último lugar las personas adultas mayores quienes solo (22.4%) recibieron algún tipo de cuidado, mientras que el resto, 77.6% no los recibieron³.

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE RECIBIR CUIDADOS POR GRUPO OBJETIVO Y SI RECIBE CUIDADOS, SEGÚN SEXO
(distribución porcentual)

	Total		Mujeres		Hombres	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Total	64.5	35.5	65.0	35.0	64.1	35.9
Con discapacidad o dependencia ¹	61.5	38.5	64.4	35.6	57.9	42.1
De 0 a 5 años	99.0	1.0	98.7	1.3	99.3	0.7
De 6 a 17 años	79.4	20.6	81.4	18.6	77.6	22.4
De 60 años y más	22.4	77.6	24.1	75.9	20.4	79.6

¹ Incluye a las personas que realizan actividades cotidianas con mucha dificultad o no puede hacerla y/ o a las personas con dependencia por algún problema o condición mental.
Fuente: INEGI, ENASIC, 2022.

Estos datos son sumamente alarmantes. El hecho de que 77.6% de las personas adultas mayores no reciba cuidados en su hogar no puede considerarse una

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enasic/ENASIC_23.pdf

situación menor; por el contrario, revela una enorme necesidad de acompañamiento en la vejez y muestra las limitaciones que actualmente enfrentan muchos hogares mexicanos para responder, por sí solos, a esta responsabilidad.

La ausencia de supervisión durante el día puede manifestarse en una alimentación irregular, omisión en la toma de medicamentos, falta de movilidad física, aislamiento social, depresión, mayor riesgo de caídas, accidentes domésticos no atendidos oportunamente o agravamiento silencioso de padecimientos propios de la edad. Es decir, en la vejez, los cuidados no sólo se enfocan en asistir a la persona, sino que también cumplen una función preventiva. Por ello, los cuidados diurnos pueden ser determinantes para preservar la autonomía, la salud y la dignidad de las personas adultas mayores.

La gravedad del problema se acentúa cuando se observa en los datos del INEGI que, incluso entre quienes no reciben cuidados en su hogar, sólo una proporción mínima accede a casas de día, centros de atención, guarderías de día u otros servicios similares.

Por lo tanto, es posible identificar que no sólo existe una falta de cuidados al interior de los hogares, sino también una limitada disponibilidad de espacios accesibles que ofrezcan acompañamiento, atención y supervisión durante la jornada.

México aún no cuenta con una red pública suficiente, accesible y de cobertura amplia para atender las necesidades de cuidado diurno de las personas adultas mayores. Aunque existen esfuerzos aislados en algunas instituciones locales, éstos todavía no constituyen un modelo nacional articulado desde la seguridad social, con reglas claras de operación, supervisión, acceso, financiamiento y protección de derechos.

La falta de oferta de este tipo de espacios coloca a las familias trabajadoras frente a una realidad compleja: cumplir con sus responsabilidades laborales y, al mismo

tiempo, procurar por sus propios medios el cuidado diario de sus madres, padres, abuelas o abuelos. En la mayoría de los casos, esta responsabilidad termina resolviéndose de manera improvisada, con apoyos limitados o, en el peor de los casos, dejando a la persona adulta mayor sola durante varias horas.

Frente a esta realidad, resulta necesario avanzar hacia una respuesta institucional que sea sensible al problema, pero también responsable en su diseño, es por ello que la presente Iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley del Seguro Social para crear las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores dentro de las prestaciones sociales del IMSS, esto, como un primer paso para comenzar a atender una necesidad existente en millones de hogares, de manera gradual y ordenada.

Las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores son espacios no residenciales y sin pernocta, destinados a brindar durante el día acompañamiento, alimentación, activación física, recreación, apoyo psicosocial, prevención y orientación familiar a personas adultas mayores derechohabientes del IMSS que requieran cuidados durante el día, así como aquellas que sean ascendientes en línea recta de personas trabajadoras aseguradas, siempre que acrediten su derechohabiencia, y de esa manera, beneficiar indirectamente a las familias trabajadoras, al brindarles una alternativa segura para el cuidado de sus seres queridos durante la jornada laboral.

Para su implementación, se plantea que sea gradual y financieramente responsable, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, capacidad instalada y suficiencia operativa del IMSS. Además, permite que el Instituto opere directamente estos espacios o lo haga mediante convenios, acreditación, prestación indirecta o subrogación con instituciones públicas, sociales o privadas, las cuales deberán cumplir requisitos sanitarios, técnicos, operativos, de infraestructura, protección civil, accesibilidad, personal capacitado, supervisión y calidad ya previstos en las normas vigentes.

Respecto al financiamiento de estos espacios, se prevé mediante cuotas de recuperación, presupuesto aprobado, ingresos propios, convenios y aportaciones voluntarias, sin crear nuevas cuotas obrero-patronales ni incrementar las existentes.

Un aspecto importante de esta Iniciativa, es que prevé que el ingreso, permanencia y egreso de las personas adultas mayores será voluntario y deberá contar con su consentimiento libre, expreso e informado. Además, cuando la persona requiera apoyos para tomar decisiones, el IMSS deberá prever mecanismos para conocer y respetar su voluntad, evitando que familiares o terceros sustituyan injustificadamente sus decisiones.

La propuesta también contempla mecanismos específicos para evitar que estos espacios sean utilizados como lugares de abandono. Para ello, establece que las estancias deberán contar con protocolos para prevenir, identificar y atender casos de abandono, omisión de cuidados, violencia, maltrato o negligencia. Si una persona adulta mayor no es recogida al término del servicio, o si se advierte una situación que ponga en riesgo su integridad, el Instituto deberá salvaguardar sus derechos y dar aviso a las autoridades competentes.

Asimismo, se precisa que el uso de estos servicios no libera a familiares, personas responsables, tutores, obligados alimentarios o redes de apoyo de sus obligaciones de cuidado, asistencia, alimentos, acompañamiento y protección. Es decir, las estancias no sustituyen la responsabilidad familiar ni convierten al IMSS en depositario permanente de la persona adulta mayor; más bien funcionan como un apoyo institucional durante el día.

Pensar inicialmente en el IMSS tiene sentido porque se trata de una de las instituciones más importantes del sistema de seguridad social del país y porque su marco jurídico ya contempla prestaciones sociales orientadas al bienestar de la población derechohabiente. El IMSS cuenta con experiencia en la operación, supervisión y regulación de servicios de cuidado, como las guarderías infantiles, lo

cual permite trazar una ruta viable para construir un nuevo servicio dirigido a personas adultas mayores.

La creación de Estancias de Cuidados Diurnos en el IMSS puede abrir el camino para que, posteriormente, otras instituciones de seguridad social, como el ISSSTE, así como sistemas estatales o esquemas complementarios, puedan desarrollar servicios similares de acuerdo con su población derechohabiente, su capacidad operativa y sus condiciones presupuestarias.

La finalidad de esta Iniciativa es comenzar con una institución que permita probar, ordenar y perfeccionar el modelo, para después avanzar hacia una política pública más amplia de cuidados en la vejez. Se trata de dar un primer paso responsable, gradual y viable, que pueda crecer con el tiempo y convertirse en una herramienta pública de apoyo para millones de familias mexicanas.

Además, esta propuesta permitiría complementar los avances sociales impulsados en los últimos años en favor de las personas adultas mayores, como la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores que ha representado un cambio histórico al reconocer el derecho de este sector de la población a contar con un ingreso básico que fortalezca su autonomía económica. Es importante mencionar que, el bienestar de las personas adultas mayores no se agota en el acceso a un apoyo económico, también requiere cuidados, acompañamiento, prevención, convivencia y espacios seguros donde puedan desarrollarse durante el día.

Por ello, las Estancias de Cuidados Diurnos pueden generar una sinergia sólida con la política social de la Cuarta Transformación: mientras la pensión contribuye a garantizar un piso mínimo de ingreso y dignidad económica, las estancias permitirían avanzar hacia una protección más integral, enfocada en el cuidado cotidiano, la salud emocional, la prevención del aislamiento y el fortalecimiento de la autonomía de las personas adultas mayores.



Nora Elena Yu Hernández
SENADORA DE LA REPÚBLICA

De ahí que, la iniciativa no parte de cero ni compite con los programas existentes, por el contrario, los complementa y fortalece. Su intención es ampliar la visión de protección social para que las personas adultas mayores no sólo cuenten con un apoyo económico, sino también con alternativas institucionales que las acompañen, las cuiden y les permitan vivir esta etapa con mayor seguridad, dignidad y bienestar.

Para mayor claridad, se ofrece el siguiente cuadro comparativo con la modificación propuesta:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de: I. a VII. ... VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y, IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares. Sin correlativo	Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de: I. a VII. ... VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia; IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares, y X. Servicios de Estancias de Cuidados Diurnos, que comprendan acompañamiento, alimentación, activación física, recreación, apoyo psicosocial y orientación familiar para personas adultas mayores derechohabientes, así como para personas adultas mayores que sean ascendientes en línea recta de personas trabajadoras aseguradas, conforme a la disponibilidad financiera, capacidad instalada y suficiencia operativa del Instituto, así como a las disposiciones que emita el Consejo Técnico.
Sin correlativo	Artículo 210 B. El Instituto podrá establecer, operar o coordinar Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores, como

	parte de las prestaciones sociales institucionales, bajo esquemas de atención directa, convenios de colaboración, acreditación o prestación indirecta con instituciones públicas, sociales o privadas. Para efectos de este artículo, las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores serán espacios de atención no residencial, sin pernocta, destinados a brindar cuidado temporal durante el día, acompañamiento, alimentación, activación física, recreación, apoyo psicosocial, prevención y orientación familiar. El ingreso, permanencia y egreso de las personas adultas mayores en dichos servicios será voluntario y requerirá el consentimiento libre, expreso e informado de la persona adulta mayor, conforme a su autonomía, voluntad, preferencias y capacidad jurídica. Cuando la persona adulta mayor requiera apoyos para la toma de decisiones, el Instituto deberá prever mecanismos que permitan conocer y respetar su voluntad, sin que ésta pueda ser sustituida de manera injustificada por familiares, redes de apoyo o terceros.
--	--

El acceso y permanencia en las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores estarán sujetos al pago de las cuotas de recuperación que determine el Instituto. Dichas cuotas podrán ser cubiertas por la persona adulta mayor derechohabiente, por la persona trabajadora asegurada descendiente en línea recta, o por sus familiares, personas responsables o redes de apoyo, siempre y cuando la persona adulta mayor acredite ser derechohabiente, en los términos que establezca el Consejo Técnico.

Las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores deberán contar con protocolos para prevenir, identificar y atender casos de abandono, omisión de cuidados, violencia, maltrato o negligencia. Cuando la persona usuaria no sea recogida al término del servicio, o se advierta alguna situación que ponga en riesgo su integridad, el Instituto deberá salvaguardar sus derechos y dar vista a las autoridades competentes, conforme a las leyes aplicables.

La prestación de estos servicios no exime a familiares, personas responsables, tutores, obligados alimentarios o redes de apoyo de las obligaciones de cuidado, asistencia, alimentos, acompañamiento y

	protección que les correspondan conforme a la legislación aplicable.
Sin Correlativo	Artículo 213 Bis. Para la prestación de los servicios previstos en el artículo 210 B de esta Ley, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración, concertación, acreditación, prestación indirecta o subrogación con instituciones públicas, sociales o privadas que cumplan con los requisitos sanitarios, técnicos, operativos, de infraestructura, protección civil, accesibilidad, personal capacitado, supervisión y calidad que establezcan las disposiciones aplicables. Los convenios deberán prever, al menos, mecanismos de supervisión, evaluación, transparencia, rendición de cuentas, quejas, suspensión y terminación anticipada, así como la obligación de garantizar la integridad, dignidad, seguridad, autonomía y derechos de las personas adultas mayores usuarias. La prestación indirecta o subrogada de estos servicios estará sujeta a la disponibilidad financiera del Instituto, a las cuotas de recuperación que correspondan, a las reglas que emita el Consejo Técnico y al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud, asistencia social, protección civil, accesibilidad,

	derechos de las personas adultas mayores y protección de datos personales.
Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: I. a V. ... VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares; VII. a XXXVIII. ...	Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: I. a V. ... VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares; VII. a XXXVIII. ...
TRANSITORIOS	
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones administrativas y reglamentarias para la operación gradual de las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores. Tercero. Los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio anterior deberán prever, al menos, los requisitos de ingreso, permanencia y egreso; expediente de la persona usuaria; consentimiento libre, expreso e informado; mecanismos de apoyo para la toma de decisiones; horarios de entrada y salida; datos de contacto de familiares, personas responsables o redes de apoyo; mecanismos de	

localización; protocolos de egreso; prevención y atención de abandono, omisión de cuidados, violencia, maltrato o negligencia; así como la coordinación con las autoridades competentes en materia de asistencia social, protección de derechos y procuración de justicia.

Cuarto. La implementación de los servicios previstos en el presente Decreto se realizará de manera gradual, progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, capacidad instalada, suficiencia operativa, recursos humanos y criterios de prioridad que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Quinto. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá implementar programas piloto en las entidades federativas que determine el Consejo Técnico, priorizando zonas con mayor demanda de cuidados, mayor población adulta mayor derechohabiente, disponibilidad de infraestructura pública, social o privada acreditable, y condiciones operativas para su funcionamiento.

Sexto. Las acciones derivadas del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuotas de recuperación, ingresos propios, convenios de colaboración, aportaciones voluntarias y demás fuentes permitidas por las disposiciones aplicables, sin que se autoricen recursos adicionales para el ejercicio fiscal en curso.

Séptimo. La implementación de las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores no implicará la creación de nuevas cuotas obrero-patronales ni el incremento de las existentes.

Octavo. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social establecerá los criterios para determinar las cuotas de recuperación aplicables a las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores, considerando proporcionalidad, capacidad económica, condiciones preferenciales para derechohabientes, transparencia, sostenibilidad operativa y no discriminación.

Noveno. Las instituciones públicas, sociales o privadas que participen mediante convenios de colaboración, acreditación, prestación indirecta o subrogación deberán cumplir con los requisitos técnicos, sanitarios, operativos, de infraestructura, accesibilidad, protección civil, personal capacitado, supervisión, transparencia y calidad que establezca el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 210 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 251, Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 210 Y LOS ARTÍCULOS 210 B Y 213 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 210 y la fracción VI del artículo 251, y se adicionan una fracción X al artículo 210 y los artículos 210 B y 213 Bis de la Ley del Seguro Social para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

I. a VII. ...

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia;

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares, y

X. Servicios de Estancias de Cuidados Diurnos, que comprendan acompañamiento, alimentación, activación física, recreación, apoyo psicosocial y orientación familiar para personas adultas mayores derechohabientes, así como para personas adultas mayores que sean ascendientes en línea recta de personas trabajadoras aseguradas, conforme a la disponibilidad financiera, capacidad instalada y suficiencia operativa del Instituto, así como a las disposiciones que emita el Consejo Técnico.

Artículo 210 B. El Instituto podrá establecer, operar o coordinar Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores, como parte de las prestaciones sociales institucionales, bajo esquemas de atención directa, convenios de colaboración, acreditación o prestación indirecta con instituciones públicas, sociales o privadas.

Para efectos de este artículo, las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores serán espacios de atención no residencial, sin pernocta, destinados a brindar cuidado temporal durante el día, acompañamiento, alimentación, activación física, recreación, apoyo psicosocial, prevención y orientación familiar.

El ingreso, permanencia y egreso de las personas adultas mayores en dichos servicios será voluntario y requerirá el consentimiento libre, expreso e informado de la persona adulta mayor, conforme a su autonomía, voluntad, preferencias y capacidad jurídica.

Cuando la persona adulta mayor requiera apoyos para la toma de decisiones, el Instituto deberá prever mecanismos que permitan conocer y respetar su voluntad, sin que ésta pueda ser sustituida de manera injustificada por familiares, redes de apoyo o terceros.

El acceso y permanencia en las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores estarán sujetos al pago de las cuotas de recuperación que determine el Instituto. Dichas cuotas podrán ser cubiertas por la persona adulta mayor derechohabiente, por la persona trabajadora asegurada descendiente en línea recta, o por sus familiares, personas responsables o redes de apoyo, siempre y cuando la persona adulta mayor acredite ser derechohabiente, en los términos que establezca el Consejo Técnico.

Las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores deberán contar con protocolos para prevenir, identificar y atender casos de abandono, omisión de cuidados, violencia, maltrato o negligencia. Cuando la persona usuaria no sea recogida al término del servicio, o se advierta alguna situación que ponga en riesgo su integridad, el Instituto deberá salvaguardar sus derechos y dar vista a las autoridades competentes, conforme a las leyes aplicables.

La prestación de estos servicios no exime a familiares, personas responsables, tutores, obligados alimentarios o redes de apoyo de las obligaciones de cuidado, asistencia, alimentos, acompañamiento y protección que les correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 213 Bis. Para la prestación de los servicios previstos en el artículo 210 B de esta Ley, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración, concertación, acreditación, prestación indirecta o subrogación con instituciones públicas, sociales o privadas que cumplan con los requisitos sanitarios, técnicos, operativos, de infraestructura, protección civil,

accesibilidad, personal capacitado, supervisión y calidad que establezcan las disposiciones aplicables.

Los convenios deberán prever, al menos, mecanismos de supervisión, evaluación, transparencia, rendición de cuentas, quejas, suspensión y terminación anticipada, así como la obligación de garantizar la integridad, dignidad, seguridad, autonomía y derechos de las personas adultas mayores usuarias.

La prestación indirecta o subrogada de estos servicios estará sujeta a la disponibilidad financiera del Instituto, a las cuotas de recuperación que correspondan, a las reglas que emita el Consejo Técnico y al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud, asistencia social, protección civil, accesibilidad, derechos de las personas adultas mayores y protección de datos personales.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, **Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores**, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. a XXXVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones administrativas y reglamentarias para la operación gradual de las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores.

TERCERO. Los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio anterior deberán prever, al menos, los requisitos de ingreso, permanencia y egreso; expediente de la persona usuaria; consentimiento libre, expreso e informado; mecanismos de apoyo para la toma de decisiones; horarios de entrada y salida; datos de contacto de familiares, personas responsables o redes de apoyo; mecanismos de localización; protocolos de egreso; prevención y atención de abandono, omisión de cuidados, violencia, maltrato o negligencia; así como la coordinación con las autoridades competentes en materia de asistencia social, protección de derechos y procuración de justicia.

CUARTO. La implementación de los servicios previstos en el presente Decreto se realizará de manera gradual, progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, capacidad instalada, suficiencia operativa, recursos humanos y criterios de prioridad que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá implementar programas piloto en las entidades federativas que determine el Consejo Técnico, priorizando zonas con mayor demanda de cuidados, mayor población adulta mayor derechohabiente, disponibilidad de infraestructura pública, social o privada acreditable, y condiciones operativas para su funcionamiento.

SEXTO. Las acciones derivadas del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuotas de recuperación, ingresos propios, convenios de colaboración, aportaciones voluntarias y demás fuentes permitidas por las disposiciones aplicables, sin que se autoricen recursos adicionales para el ejercicio fiscal en curso.

SÉPTIMO. La implementación de las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores no implicará la creación de nuevas cuotas obrero-patronales ni el incremento de las existentes.

OCTAVO. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social establecerá los criterios para determinar las cuotas de recuperación aplicables a las Estancias de Cuidados Diurnos para Personas Adultas Mayores, considerando proporcionalidad, capacidad económica, condiciones preferenciales para derechohabientes, transparencia, sostenibilidad operativa y no discriminación.

NOVENO. Las instituciones públicas, sociales o privadas que participen mediante convenios de colaboración, acreditación, prestación indirecta o subrogación deberán cumplir con los requisitos técnicos, sanitarios, operativos, de infraestructura, accesibilidad, protección civil, personal capacitado, supervisión,



Nora Elena Yu Hernández
SENADORA DE LA REPÚBLICA

transparencia y calidad que establezca el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las disposiciones aplicables.

*Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la
República el 8 de septiembre de 2026.*



Nora Elena Yu Hernández
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SUSCRIBEN

VERONICA NOEMI CAMINO FARJAT

OSCAR CANTÓN ZETINA

CUAHUTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ

JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA

EMMANUEL REYES CARMONA

MARtha L. Micher C.

DIANA HARP I